

Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva interpuesta por LUIS BERNANDO DIAZ APARICIO en contra de ASESTMENT LTDA., TORRES INVERSIONES DTC LTDA. e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS S.A.S. como miembros del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, con ocasión de las obligaciones contenidas en 10 facturas de compra, de las cuales 04 corresponden a facturas electrónicas arriadas a la demanda.

Esta demanda fue inadmitida mediante auto del 28 de febrero de 2023 y el 03 de marzo de 2023 el demandante presentó memorial con el cual buscó subsanarla, para lo cual desistió de las pretensiones relacionadas con las facturas electrónicas, circunscribiendo el petitum a la ejecución de las facturas de compraventa físicas.

Una vez sentado lo anterior el despacho pasa a señalar que para que el Juez pueda librar mandamiento ejecutivo, la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

Por su parte la factura como título valor, se encuentra regulada en los artículos 772 al 774 del C. de Co., siendo un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas de venta no cumplen con el requisito impuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. Co., correspondiente a *la fecha de recibo de las facturas y la indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*, pues la remisión al correo electrónico de la parte demandada no está consagrada en la ley comercial como una forma de sustituir el recibido de las facturas. A lo anterior ha de añadirse que según lo dispuesto en el art. 620 del Código de Comercio, los títulos valores solo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale. Como quiera que en el presente caso no se cumple la exigencia del numeral 2 del art. 774 ibídem, los documentos allegados no surten efectos como títulos valores.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por LUIS BERNANDO DIAZ APARICIO en contra de ASESTMENT LTDA., TORRES INVERSIONES DTC LTDA. e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS S.A.S. como miembros del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido por LUIS BERNANDO DIAZ APARICIO en contra de AESTMENT LTDA., TORRES INVERSIONES DTC LTDA. e INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIAS S.A.S. como miembros del CONSORCIO VIAL CHIMA IAT 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Elkin Julian Leon Ayala  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828d5a72d6ba9af4cc9bcc3ac43eac6cf1398ec6ef0f8c75b38663ba4a5e476f**

Documento generado en 15/03/2023 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**